

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2997/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700077222.

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

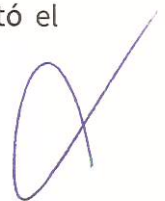
*Solicito el nombre de las 86 personas que eran aviadores en CMAS Xalapa, según las declaraciones del Sr. Ahued y que fueron dados de baja en la actual administración; anexo puesto y el área donde estaban adscritas.*

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número CTX-2104/22 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós signado por el Coordinador de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:





## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia y el oficio número DRH/2925/2022 signado por el Director de Recursos Humanos a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### Oficio del Coordinador de Transparencia

...

**PRIMERO.**- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-2042/2022** de fecha 23 de mayo de 2022, a la **Dirección de Recursos Humanos** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DRH/2925/2022** de fecha veinticuatro de mayo de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente.

**SEGUNDO.**- Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información PÚBLICA para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuera necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa ( CMAS )** localizable en la siguiente liga de consulta: <http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia/>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Oficio DRH/2925/2022, del Director de Derechos Humanos

...

*De lo anterior, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley, me permito informarle que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no se encontró dicha información, toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS) es un Organismo descentralizado, esto quiere decir que es una entidad pública creada por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual no es dable proporcionarles la información y se le orienta a realizar su solicitud directamente a la Dependencia en mención.*

...

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

*Si bien es cierto que la autoridad responsable de entregar la información es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., el Sr. Ricardo Ahued, Alcalde de Xalapa, fue el que hizo la declaración en la que aseguro el despido de más de 86 trabajadores de CMAS Xalapa, por lo tanto debe de brindar información que se le está pidiendo.*

...

19. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, **ratificó la respuesta inicial**, es decir la orientación de solicitar la información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>5</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>5</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>6</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



27. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a información en poder de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), en atención a que los **artículos 93, fracción III, 94, fracción XIX, 101, 102, 103, fracción II, 104, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**<sup>7</sup>, mismos que establecen las atribuciones siguientes:

...

**Artículo 93. La persona titular de la Dirección de Administración, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:**

...

**III. Gerencia de Recursos Humanos;**

- a. Departamento de Nómina;
- b. Departamento de Prestaciones Sociales;
- c. Departamento de Capacitación; y
- d. Departamento de Control de Personal;

...

**Artículo 94. La persona Titular de la Dirección de Administración tendrá las atribuciones siguientes:**

...

**XIX. Revisar con la Gerencia de Recursos Humanos, los movimientos de altas y bajas de las personas servidoras públicas, asimismo, vigilar que, en los casos de terminación de las relaciones laborales, los procedimientos se realicen y tramiten conforme a las disposiciones aplicables en materia laboral y de seguridad social;**

...

**Artículo 101. La Gerencia de Recursos Humanos está integrada por los Departamentos siguientes:**

- a. Departamento de Nómina;
- b. Departamento de Prestaciones Sociales;
- c. Departamento de Capacitación; y
- d. Departamento de Control de Personal.

...

**Artículo 103. La persona titular del Departamento de Nómina tendrá las atribuciones siguientes:**

...

**II. Ejecutar los movimientos de altas, bajas, modificaciones salariales, cambios de adscripción o de situación de los trabajadores en el sistema de nómina, debidamente autorizados por la Gerencia de Recursos Humanos y la Dirección de Administración;**

...

**Artículo 104. La persona titular del Departamento de Prestaciones Sociales tendrá las atribuciones siguientes:**

...

**II. Ejecutar los movimientos de altas, reingresos, bajas, sanciones, descuentos o suspensiones en el Sistema Único de Autodeterminación del IMSS;**

...

28. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir

<sup>7</sup> [http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\\_f01\\_2021\\_02\\_21072021\\_cj\\_ricmas.pdf](http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2021_02_21072021_cj_ricmas.pdf)



documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

29. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
30. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
31. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

32. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
33. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la



información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizo documento alguno donde conste su existencia.

34. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso**, de tal suerte que, al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer información relativa a personal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que fue dado de baja**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
35. Sin que pase desapercibido por parte de este Órgano Garante que del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
36. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información relativa a personal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que fue dado de baja.
37. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

#### IV. Efectos de la resolución

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos